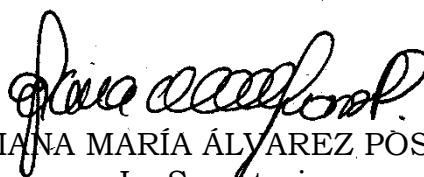




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la sentencia dictada se encuentra debidamente ejecutoriada, con condena en costas a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de marzo de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0353

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Honorarios)  
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MAGAÑA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE SANDOVAL MUÑOZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00190-00**

Palmira — Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará ejecutoriada la sentencia y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la Sentencia núm. 0025 de la fecha.

SEGUNDO: TENER por concepto de agencias en derecho la suma de \$472.000,00 a cargo de la parte demandada Fredy Enrique Sandoval Muñoz y a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenado el demandado Fredy Enrique Sandoval Muñoz y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 041** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**15/Marzo/2023**  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo del demandado Fredy Enrique Sandoval Muñoz y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho:	\$472.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$472.000,00
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$472.000,00</b>

Palmira (Valle), 14 de marzo de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de marzo de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0354

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Honorarios)

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MAGAÑA GONZÁLEZ

DEMANDADO: FREDY ENRIQUE SANDOVAL MUÑOZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00190-00**

Palmira — Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**15/Marzo/2023**  
La Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0356

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ISAA GABRIEL URIBE PEREZ

DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00242-00

Palmira — Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º y 26º del CPT y de la SS, en los siguientes:

1. El numeral 3.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda debe contener «el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».

En la presente demanda la apoderada de la parte demandante no presenta la dirección de correo electrónico del demandante y del demandado, por lo tanto, debe aportarla.

2. El numeral 4.º del artículo 26.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

La apoderada de la parte demandante no presento el certificado de existencia y representación legal de la demandada, debe aportarlo actualizado con no menos de 15 días de expedición.

Conforme a lo expuesto, los establecimientos de comercio no tienen capacidad de actuar y comparecer en juicio con arreglo al artículo 53º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., pues la norma en comento los clasifica en: «1. Las personas



naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4 Los demás que determine la ley.».

Así las cosas, se puede concluir que: **i)** el establecimiento de comercio no es una persona jurídica capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme lo establece el artículo 633 del Código Civil; **ii)** que las personas naturales comerciantes pueden registrar a su nombre bienes comerciales como un establecimiento de comercio, pero bajo ninguna circunstancia el nombre del establecimiento puede considerarse persona jurídica.

En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Igualmente, se recuerda a la parte demandante, que de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente al demandado el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva. Exigencia que el despacho trae a colación en virtud del artículo 6º del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación Juan Pablo II de la universidad Pontificia Bolivariana María Alejandra Serrano Libreros, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.113.699.761, para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

15/Marzo/2023  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0355

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO

DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00276-00

Palmira — Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir



una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO contra el demandado CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia al demandado como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

**Tercero. Practicar** la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Quinto. Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto. Reconocer** personería al Dr. Carlos Andrés Rodríguez Quintana, identificado con cédula. núm. 94.534.890 de Cali y tarjeta profesional núm. 162.128 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

15/Marzo/2023  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado otorgó poder al abogado Dr. Felipe Luciano Echeverry Vélez (folio 59) y aquel impetró incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio a su representado (folio 54 a 58). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0166

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: JEKNY BIBIANA RIASCOS

DEMANDADOS: RICARDO CASTILLO MONTOYA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00079**-00

Palmira — Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera ajustado al artículo 74.º y 75.º del CGP el poder especial otorgado por el demandado al abogado Dr. Felipe Luciano Echeverry Vélez, por tanto, le reconocerá personería para actuar en nombre de aquel y conforme al mandato otorgado (folio 59).

Ahora, con arreglo al inciso 4 del artículo 134.º e inciso 2º del artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicables por analogía, el Juzgado correrá traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Reconocer** personería al Dr Felipe Luciano Echeverry Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.875.165 y la tarjeta profesional núm. 241.122 del CSJ, para actuar como apoderado del demandado.

**Segundo.** **Correr** traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estime pertinentes.

**Tercero.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00079-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2020-00079-00)

**Cuarto.** **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para *conciliar*, con una propuesta clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 041** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**15/Marzo/2023**  
La Secretaria.

**Informe Secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que fue devuelto del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali tras negar por improcedente el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto interlocutorio núm. 325 del 23 de agosto de 2021 (folio 445). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0359

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (REINTEGRAL)

DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA

DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00166-00

Palmira — Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de la Secretaría, advierte el Juzgado que el actor presentó demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho*, en su propio nombre, la cual fue asignada al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de tal ciudad, quien mediante el auto interlocutorio núm. 325 del 23 de agosto de 2021 (folio 438 y 439), consideró que carecía de jurisdicción porque los hechos afirmados yacen en la supuesta condición de *fuero sindical*, por tanto, con arreglo al numeral 2.º del artículo 2.º del CPT y de la SS, la misma debe conocerla la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, sin importar la naturaleza de la relación laboral.

Así las cosas, como es un hecho indiscutido que la parte actora elaboró su libelo genitor con fundamento en los requisitos establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, por un lado, avocará su conocimiento.

Por el otro, en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia establecido en el artículo 228.º de la Constitución Política y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, establecida en el artículo 48.º del CPT y de la SS, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva **adecuar** el escrito de la demanda a la *FORMA Y*

REQUISITOS, ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA, DEMANDA DEL TRABAJADOR FUERO SINDICAL exigencias estatuidas en los artículos 25.º, 25.ºA, 26.º, 27.º y especialmente del artículo 118.º del CPT y de la SS.

Conforme a estas disposiciones, debe la parte demandante adecuar el escrito de la demanda con hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y las mismas pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; de ser varias se formularán por separado; y que puedan tramitarse, sin ser excluyentes, por el mismo *procedimiento especial de fuero sindical*.

Vencido el término judicial otorgado a la parte demandante, el Juzgado procederá a estudiar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en las normas en cita, so pena de ser rechazada de plano.

Finalmente, el Juzgado advertirá a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda.

Por las observaciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Avocar** el conocimiento de la presente demanda.

**Segundo.** **Requerir** a la parte actora, para que dentro del término judicial perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia adegue el libelo introductorio en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** **Advertir** a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda.

**Cuarto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00166-00](https://765203105002-2021-00166-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP

  
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 041** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**15/Marzo/2023**  
La Secretaria.